

Informe secretarial. Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), quedando bajo el radicado No. 2021-334; Sírvase proveer.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

FRENTE A LAS PRUEBAS:

Artículo 25 numeral 9 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 26 ejusdem³.

Respecto de este requisito, se advierte que la misiva con encabezado “*DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL NO. 827*” vista a folio 49, **NO FUE RELACIONADA** ni como prueba ni como anexo. Razón por la cual se solicita a la parte demandante establecer su finalidad.

En tal sentido, se dispone;

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ADRIANA LINED LADINO SOTO, para que actúe en calidad de apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)”

² “La demanda deberá contener: (...) 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (...)”

³ “La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. (...)”

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por **BLANCA STELLA CAMARGO DUARTE**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 15 de diciembre de 2021.

Por ESTADO N° 136 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria